



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1895/2024.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1895/2024

Sujeto Obligado:
Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la asignación de autobuses para operativos especiales como los cierres de las líneas 1, 9 y 12 del metro. Desglosando, el origen del vehículo (Metrobús, Transportes Eléctricos, Red de Transporte de Pasajeros), el operativo destino, las fechas asignadas y la flota a que pertenece.

Porque no le proporcionaron lo requerido de los años anteriores a 2024.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta incompleta, asignación de autobuses.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio del agravio	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o RTP	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1895/2024

SUJETO OBLIGADO: RED DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1895/2024**, interpuesto en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173124000085 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El once de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Derechos Humanos.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veinticuatro de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El quince de mayo, a través del oficio RTP/DEJN/1343/2024, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Derechos Humanos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al noveno día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Asignación de autobuses para operativos especiales como los cierres de las líneas 1, 9 y 12 del metro. Desglosando, el origen del vehículo (Metrobús, Transportes Eléctricos, Red de Transporte de Pasajeros), el operativo destino, las fechas asignadas y la flota a que pertenece. - **Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- *Durante el mes de enero de 2024, 250 unidades (pertenecientes a las flotillas; Emiliano Zapata, Ricardo flores Magón, Benito Juárez y sin flotilla) se encargaron de prestar servicio de apoyo a la L1 del Metro dirección Metro Isabel la Católica - Metro Observatorio.*
- *Durante el mes de febrero de 2024, 256 unidades (pertenecientes a las flotillas; Emiliano Zapata, Ricardo Flores Magón, José María Morelos y Pavón, Lázaro Cárdenas del Río, Benito Juárez, Vicente Guerrero, Leona Vicario y sin flotilla) se encargaron de prestar servicio de apoyo en la L1 del Metro dirección metro Isabel la Católica - Metro Observatorio.*
- *Durante el mes de enero de 2024, 113 unidades (que no contaban con flotilla) se encargaron de prestar servicio de apoyo en la L9 del Metro dirección Metro Agrícola Oriental - Metro Lázaro Cárdenas.*
- *Durante el mes de febrero de 2024, 115 unidades (pertenecientes a las flotillas; Ricardo Flores Magón, José María Morelos y Pavón, Lázaro Cárdenas del Río, Benito Juárez y sin flotilla) se encargaron de prestar servicio de apoyo en la L9 del Metro dirección Metro Agrícola Oriental - Metro Lázaro Cárdenas.*

- *Durante el mes de enero de 2024 59 unidades (que no contaban con flotilla) se encargaron de prestar servicio de apoyo en la L12 de Metro dirección Metro Agrícola Oriental - CETRAM Tláhuac – Metro Periférico Oriente. El apoyo prestado a la L12 del metro terminó el día 31 de enero de 2024 por lo cual no hay información del SEFI L12 para el mes de febrero.*

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta, señalando que los operativos especiales por los cierres de líneas comenzaron en mayo de 2021 con el cierre de la Línea 12 del metro, luego en julio de 2022 se cerró la línea 1 del metro y posteriormente, en diciembre de 2023 cerró la línea 9, cada uno por tramos específicos. Al respecto, quien es recurrente indicó que el Sujeto Obligado sólo informó de los primeros meses de 2024, por lo que es incompleta.

En este sentido, de la lectura del recurso de revisión, se observó que la parte recurrente se inconformó porque el periodo en el que se asignaron los autobuses para los operativos data de fechas anteriores a 2024 y, no obstante, el Sujeto Obligado únicamente informó respecto de este último año. En consecuencia de ello, este Órgano Colegiado determina que, por lo que hace a 2024, la parte recurrente consintió su entrega, debido a lo cual queda fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Con base en lo anterior el periodo materia de la controversia versa sobre el inicio de Asignación de autobuses para operativos especiales como los cierres de las líneas 1, 9 y 12 del metro, a diciembre de 2023. **-Agravio 1.-**

Aunado a lo anterior, la parte recurrente señaló lo siguiente:

- *Uno supondría que la información está en una tabla y no en una redacción como ocurre con el oficio del 11 de abril de 2024. -Agravio 2.-*

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, mediante los cuales ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente notificada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

Con base en lo anterior el periodo materia de la controversia versa sobre el inicio de Asignación de autobuses para operativos especiales como los cierres de las líneas 1, 9 y 12 del metro, a diciembre de 2023. **-Agravio 1.-** *Uno supondría que la información está en una tabla y no en una redacción como ocurre con el oficio del 11 de abril de 2024. -Agravio 2.-*

Así, para el estudio del Agravio 1 es necesario recordar que la parte recurrente solicitó la asignación de autobuses para operativos especiales como los cierres de las líneas 1, 9 y 12 del metro, desglosando, el origen del vehículo (Metrobús,

Transportes Eléctricos, Red de Transporte de Pasajeros), el operativo destino, las fechas asignadas y la flota a que pertenece. **-Requerimiento único.-**

A dicha petición el Sujeto Obligado únicamente proporcionó información relacionada con el año 2024, sin haberse pronunciado respecto de los periodos anteriores. En este sentido, es dable señalar que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado argumentó que, en la solicitud, no se especificó periodo de búsqueda; motivo por el cual, de conformidad con el Criterio 3/19 emitido por el INAI que lleva por rubro: *Periodo de búsqueda de la información*, que establece que, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, **de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo**, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere **al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**⁴

Derivado del citado criterio se desprende que, para el caso en el que los solicitantes en los requerimientos no precisen el periodo de búsqueda, se deberá de tomar en cuenta el año inmediato anterior. No obstante, ello aplica **únicamente para el caso de las solicitudes en las cuales no se fijó el periodo**, empero en el caso en concreto que nos ocupa, quien es solicitante especificó su interés por allegarse de información relacionada con **los operativos especiales, lo cual incluye todo el plazo en el cual se ejecutaron dichos operativos.**

En tal virtud, si bien es cierto, expresamente en los requerimientos no se exigió claramente un término para la búsqueda de lo requerido, cierto es que, de la

⁴ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-19.docx>

lectura de lo solicitado se advierten elementos suficientes para interpretar que el interés de la parte recurrente radica en el plazo total en que se ejecutaron los operativos.

Por lo tanto, de lo dicho, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que la interpretación de los requerimientos estuvo limitada, proporcionando únicamente lo requerido para el año 2024, sin haberse pronunciado respecto de los demás periodos.

Lo anterior, toma fuerza con base en lo publicado en la página oficial ubicada en: <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/servicio-emergente-de-rtp-stc-metro> en la cual se observó lo siguiente:



The screenshot shows the website of the Red de Transporte de Pasajeros (RTP) of the City of Mexico. At the top, there are logos for the Government of Mexico and RTP. A search bar is present. Below the navigation menu, there is a section for 'Notas' (News) with a highlighted article titled 'Servicio emergente de RTP a STC Metro' published on January 11, 2021. The article text describes a special bus service for the Metro system. To the right, there is a section for 'Últimas publicaciones' (Latest publications) listing several other news items.

Del indicio antes citado, se desprende que ya el 1 de enero de 2021 en RTP brindó servicio emergente al STC; debido a lo cual tenemos que los operativos especiales como los cierres de las líneas 1, 9 y 12 datan de enero de 2021; motivo por el cual, tal como lo refirió la parte recurrente, la respuesta emitida es incompleta, en razón de que el Sujeto Obligado omitió remitir lo requerido para el periodo correspondiente de 2021 al 2024; **motivo por el cual, el agravio 1 interpuesto es fundado.**

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 2** a través del cual la persona recurrente indicó que: *Uno supondría que la información está en una tabla y no en una redacción como ocurre con el oficio del 11 de abril de 2024*, lo primero que debe advertirse es que el derecho de acceso a la información es definido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, de la forma siguiente:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la*

información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De manera que, de todo lo dicho, tenemos que el derecho de acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido** y tal como obra en sus archivos, resguardando los datos personales y la información de carácter reservada que las documentales pudieran contener.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información comprende la facultad de los ciudadanos de allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada y en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**. Ello, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA**

INFORMACIÓN.⁵ que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En tal virtud, en razón de lo antes dicho, **el agravio 2 es infundado**, toda vez que el derecho de acceso a la información se satisface en la medida en que los Sujetos Obligados permiten el acceso a la información solicitada sin que éstos tengan la obligación de generar documentos específicos a los intereses o exigencia de la parte recurrente.

En consecuencia, con base en los argumentos esgrimidos, se determina que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo requerido, respecto de todos los periodos en que se han llevado a cabo los operativos especiales, en el grado de desagregación que obre en sus archivos, exceptuando el año 2024 que ya fue proporcionado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1895/2024

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.